



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Quince de junio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Sustanciación nro. 276
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Gisela María Blanco Castro
MENORES	Yeison Alberto Benítez Blanco Iván Andrés Benítez Blanco
DEMANDADO	Johnny Alberto Benítez Sánchez
RADICADO	05 837 31 84 001 2022 00 152 00
DECISION	Inadmite demanda

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, son pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presente la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO. - Sírvase aclarar al Juzgado el hecho primero del escrito de demanda toda vez que, conforme a los Registros Civiles aportados, YEISON ALBERTO BENITEZ BLANCO es mayor de edad.

SEGUNDO. - Sírvase aclarar al Juzgado la pretensión primera del escrito de demanda, en tanto manifiesta que la señora GISELA MARÍA BLANCO CASTRO, actúa como madre y representante legal de su hijo menor, YEISON ALBERTO BENITEZ CATRO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que YEISON ALBERTO BENITEZ CATRO es mayor de edad conforme a el Registro Civil aportado con la demanda.

TERCERO. - En el proceso de la referencia, se percata el Juzgado, que, conforme a el registro civil aportado, el joven YEISON ALBERTO BENITEZ CASTRO es mayor de edad, motivo por el cual deberá indicar si es voluntad del mismo iniciar proceso ejecutivo por alimentos en contra de su progenitor. En caso afirmativo deberá aportar poder debidamente otorgado.

CUARTO. - Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar, atendiendo a que YEISON ALBERTO BENITEZ CASTRO es mayor de edad.

QUINTO. - El artículo 422 del Código General del Proceso señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras expresas y exigibles que consten e documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior y visto el documento base de ejecución aportado con la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, suscrito por los progenitores del niño reclamante, el día 16 de febrero de 2021 ante la Comisaria de Familia de Turbo, se deberá adecuar la tabla de valores, correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de vestuario. En razón, a que no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por este concepto.

SEXTO. - Deberá adecuar el hecho quinto. En razón a el valor arrojado por concepto de cuota de alimentos para el año 2022.

NOTIFIQUESE,



**JUEZ
JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO - ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **16 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
Secretario

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia
y del Derecho)